



LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 07 de Enero de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BO 10-12-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1333

LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y tiene los siguientes objetivos y finalidades:

I. Objetivos:

A) Combatir el alcoholismo y sus efectos en atención al ultimo párrafo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través la regulación de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas; y

B) Establecer las bases para que los municipios autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

C) Combatir las prácticas monopólicas, en atención al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Competencia Económica, a través de la regulación de la expedición de licencias para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, evitando acaparamientos y manipulación del mercado relativo, que indebidamente se dañe o impida la comercialización de dichas bebidas en el proceso de competencia o bien que se desplace a otros agentes del mercado.

II. Finalidades:

A) El bienestar físico, mental y social del hombre que le permitan el ejercicio pleno de sus capacidades.



- B)** La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana
- C)** La protección de los valores que coadyuven a la conservación de la unidad familiar.
- D)** Abatir el índice de mortalidad por accidentes de tránsito como consecuencia del consumo de bebidas de contenido alcohólico.
- E)** Abatir el índice de suicidios causados por la adicción al alcohol y sus derivados.
- F)** Prevenir en los adolescentes, conductas riesgosas a causas del alcoholismo como son SIDA, embarazos no deseados y la búsqueda de otras adicciones.
- G)** Prevenir enfermedades graves ocasionadas por el consumo permanente de bebidas alcohólicas tales como cirrosis hepática, hepatitis aguda, gastritis y cardiomeopatías alcohólicas.

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta ley se dictan sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, bandos o circulares, siempre y cuando no se contrapongan a la misma.

Artículo 3o.- Se rigen por la presente ley las personas que:

- I.** Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II.** Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente ley.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de la presente ley, se entienden por:

I.- Alcoholismo.- La definición que emite la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que es una enfermedad progresiva, incurable y mortal, cuyos síntomas son la dependencia al alcohol, que conduce a la regularidad en el consumo de bebidas alcohólicas, la tendencia irrefrenable al consumo de las mismas, aumento a la tolerancia al alcohol, síndrome de abstinencia, intentos de evitar los síntomas provocados por la abstinencia, volviendo a beber, necesidad o percepción subjetiva de beber y reaparición del síntoma tras periodos de abstinencia.

II.- Se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 30 G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:



- a).-** Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12⁰ G.L.
- b).-** Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12⁰ G.L.
- III.-** Abarrotes.- Establecimientos cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- IV.-** Se entiende por almacén, el depósito de bebidas alcohólicas para su distribución y venta al mayoreo utilizado por una distribuidora.
- V.-** Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o videograbada.
- VI.-** Casa-Habitación.- Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas.
- VII.-** Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.
- VIII.-** Cabaret.- Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante.
- IX.-** Cerveza.- Bebidas fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o fruto feculentas o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente.
- X.-** Centro Comercial.- Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas.
- XI.-** Centro de Espectáculos.- Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales y cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa.
- XII.-** Consumo.- Acción de ingerir bebidas alcohólicas en los establecimientos con o sin licencia para su venta.
- XIII.-** Consumidor.- Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas.



XIV.- Cocktelería.- establecimiento dedicado a la venta de alimentos preparados a base de pescados y mariscos, y que cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local

XV.- Discoteca.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva o gravada, videogravaciones y servicio de bar.

XVI.- Distribución.- El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora.

XVII.- Distribuidora.- Establecimiento en el que se almacena bebidas alcohólicas para su venta a comerciantes, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo.

XVIII.- Establecimiento.- Lugar autorizado por la Ley para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe.

XIX.- Expendio.- Establecimiento comercial dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado y a temperatura ambiente, para llevar.

XX.- Feria.- Lugar o espacio habilitado o construido para ese efecto, para exponer exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquiera otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado.

XXI.- Licencia.- Documento en que consta la autorización y los términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto.

XXII.- Licorería.- Es el giro comercial que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo para su consumo fuera del establecimiento en que se venda, siempre que se haga en envase cerrado y debidamente sellado, quedan comprendidos dentro de esta categoría cualquier establecimiento que opere con las características que en este artículo se señalan.

XXIII.- Licenciatario.- La persona física o jurídica que haya obtenido una licencia.

XXIV.- Mercancía.- Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización, que sin contar con la licencia respectiva, se destine a su venta.

XXV.- Minisuper.- establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público producto de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar diferente.



XXVI.- Permiso Eventual.- Documento en que consta la autorización otorgada para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no exceda de diez días naturales.

XXVII.- Barra o Consumo Libre.- El acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consume todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento que se trate.

XXVIII.- Salón, casino o Palapa.- Inmueble, destinado a fiestas y bailes, en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local.

XXIX.- Ultramarinos.- Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado y/o temperatura ambiente.

XXX.- Venta al menudeo.- Es la que se realiza en envase o botella cerrada o abierta, directamente al consumidor por quienes tienen licencia para ello, independientemente de la cuantía de la venta.

XXXI.- Venta al mayoreo.- Es la que realizan quienes tienen licencia de distribución de bebidas alcohólicas, en cartón o caja cerrada, sin refrigerar a comerciantes autorizados, independientemente de la cuantía de la venta

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MATERIA DE ESTA LEY

ARTICULO 5o.- Son autoridades en materia de esta Ley:

I.- Se Deroga;

II.- Los Ayuntamientos

III.- Los Consejos Municipales de giros restringidos

Los ayuntamientos vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además, las autoridades de salud, en base a las leyes y reglamentos aplicables, realizarán los trámites pertinentes de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 6o.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento respectivo, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:



a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos específicos, serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

II. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos autorizar licencia para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate.

III. Es facultad del Presidente Municipal otorgar refrendos, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

IV. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

V. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Estado de Baja California Sur, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la presente ley y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCION PRIMERA

DE SU INTEGRACION

Artículo 7o.- En cada municipio del estado se integrará un consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:



- I. El Presidente Municipal;
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las comisiones señalados en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

Artículo 8o.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser designados por las instituciones correspondientes y en los casos de las fracciones III y IV, serán llamados por el Cabildo, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante del Consejo Estatal Contra las adicciones;
- II. Un representante de alguna asociación de comercio organizada del Municipio;
- II. Un representante de la Federación de padres de familia;
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma;
- V. Un representante de una asociación vecinal del municipio.

Además, el encargado del Padrón y Licencias, o en su caso, el responsable de la dependencia municipal en materia de giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 9o.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 27.



- II. Proponer al Cabildo, otras medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.
- III. Proponer la revocación de licencias o permisos de giros de distribución, venta y giros de consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Aprobar o rechazar los permisos de instalación de anuncios de bebidas alcohólicas.

SECCION TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos cuatro integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación. Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo o revocación de licencias así como de otros programas o medidas complementarias de esta ley para combatir el alcoholismo. Los Regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 4o, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares



IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 6o. boticas, farmacias, tlalalerías y demás similares.

VI. Los locales destinados al almacenamiento de bebidas alcohólicas, deberán estar separados de casas habitación, viviendas, departamentos y oficinas. En los establecimientos destinados a almacén, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo personal de bebidas alcohólicas.

VII. La distribución de bebidas alcohólicas sólo se permitirá a los fabricantes, distribuidores, almacenes o empresas y negocios que cuenten con licencia para expender dichas bebidas al mayoreo.

VIII. Ningún establecimiento a los que se refiere este capítulo podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de compra y por su periodicidad o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de obtener un lucro, en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 12.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 13.- En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 14.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 15.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.



Artículo 16.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expendirá alcohol para usos industriales.

Artículo 17.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de la presente

Artículo 18.- Sé prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, Queda prohibida igualmente en los planteles educativos, incluyendo las kermeses o eventos especiales que se desarrollen en estos últimos. En las plazas públicas la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 6o de la presente ley y en los términos de los reglamentos municipales aplicables. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, hospitales y similares.

CAPITULO V

DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- Los establecimientos referidos en el artículo 11 de la presente ley, se sujetarán al horario que determinen los Ayuntamientos, el cual no podrá exceder de las dos de la mañana.

Artículo 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 11 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 11o., podrán operar su giro principal en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

Artículo 21.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 11o tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;

II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;



III. Se Deroga.

CAPITULO V

DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 11º, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11º, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Artículo 24.- Los establecimientos referidos en el artículo 11o, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirán los Ayuntamientos, las cuales se rigen por las siguientes normas:

I. Se otorgarán cuando satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y su reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social.



II. No son objeto de comercio, por tanto son intransferibles; es decir, no podrán cederse, gravarse o alquilarse en ninguna forma. Deberán ejercerse por el titular que aparece en las licencias.

III. Al cambiar de giro, razón social o domicilio, deberá expedirse nueva licencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de Ley, cancelándose la ya concedida.

IV. Cualquier operación que se efectúe con la licencia a que se refiere esta ley, en contravención a la disposición anterior, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.

V. La licencia será única y tendrá las características que se señalen en el reglamento.

VI. Las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas, quedando a juicio de la autoridad respectiva el otorgamiento de revalidación de la licencia.

VII. Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de esta Ley, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes.

IX. La autoridad municipal determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.

X. No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.

SECCION SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 26.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 6o de la presente ley:

I. Se expedirán para las modalidades de:

a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.

b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.



c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.

d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 6o de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

VI. Para los efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica, las distribuidoras de bebidas alcohólicas no podrán dedicarse a la venta al menudeo en sus locales de almacén y en ningún otro tipo de locales, sin embargo la autoridad podrá otorgar permisos para este tipo de venta en lugares donde en forma eventual y transitoria se celebren espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias, carnavales, fiestas patronales y demás similares en que dichas distribuidoras sean patrocinadoras de los mencionados eventos.

Artículo 27.- A ninguna persona física o moral que se dedique a la distribución de bebidas alcohólicas se le otorgará licencia alguna de los giros dedicados a la venta al menudeo, sin embargo estos mayoristas se les podrá otorgar permiso para venta al menudeo de acuerdo a la excepción mencionada en la fracción sexta del artículo anterior. Así mismo a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas al menudeo en cualquiera de sus giros, no tendrán acceso a licencias de distribución o para venta al mayoreo.



Artículo 28.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la presente ley y los demás ordenamientos aplicables. Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 6o de la presente ley y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso. El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 6o de la presente ley, será realizado por el encargado del Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

Artículo 29.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 11 fracción I de la presente ley, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 30.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11o, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos, locales y bebidas preparadas a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 11; además de vigilar que solo ingresen al lugar los mayores de



edad, previa identificación, que deberá ser únicamente con la credencial para votar con fotografía original

VI. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Sé prohíbe estrictamente a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad aún en compañía de sus padres; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaretes, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; Salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;

V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los estudiantes, oficiales de tránsito, agentes de policía, inspectores municipales militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten uniforme o estén en funciones.

VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

VII. Implementar las llamadas barras libres.

VIII. Vender al menudeo en el edificio destinado a un almacén de distribuidor.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Las infracciones a la presente ley, podrán ser sancionadas con:

I. Multa



II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

III. Clausura temporal.

IV. Clausura definitiva.

V. Revocación de la licencia.

Artículo 33.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción.

Artículo 34.- Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 22.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 22 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 37.- Se impondrá una multa de 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 38.- Se impondrá multa de 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 39.- Se impondrá multa de 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

I. Venda bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente.

II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.

III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.

IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.



V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

En caso de reincidencia de la falta cometida, durante el transcurso de un año, se impondrá cuando menos el doble de la multa a que se hizo acreedor en la ocasión anterior.

En caso de persistir la violación cometida por tercera ocasión, procederá la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

Artículo 40.- Se considerará conducta grave y así deberá ser sancionada, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente ley, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 6o de la presente ley, en los siguientes casos:

- I.** Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II.** Por contravenir las disposiciones de la presente ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III.** En caso en que se sorprenda alguno de los asistentes, clientes o empleados vendiendo o consumiendo drogas o psicotrópicos en el interior.
- IV.** Por razones de interés público, debidamente justificadas;
- V.** Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso. Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 6o fracción II de la presente ley, y el mismo procedimiento para los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPITULO XI

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 42.- El personal facultado para realizar las visitas de inspección a los establecimientos en los que se almacenen, distribuyan, vendan o consuman bebidas alcohólicas, tendrán carácter de inspectores y dependerán del ayuntamiento correspondiente.



Artículo 43.- Los inspectores tendrán la obligación de identificarse como tales, previo a la práctica de las visitas de inspección que deban llevar a cabo.

Artículo 44.- Las visitas de inspección señaladas en el Artículo 45 de esta Ley, podrán realizarse en todo momento.

Artículo 45.- Las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, podrán ordenar la práctica de inspecciones a establecimientos específicos, cuando así lo consideren necesario.

Artículo 46.- Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 47.- En caso de que el propietario o encargado del establecimiento en que deba practicarse la inspección, se negara de cualquier forma a que se lleve a efecto la misma, o impida por cualquier medio que se realice, se levantará el Acta correspondiente, turnándose a la autoridad encargada de aplicar esta Ley.

Artículo 48.- Toda Acta que se formule en las inspecciones señaladas en la presente Ley, deberá ser debidamente firmada por quien la lleve a cabo y por el propietario o encargado del establecimiento visitado, si quiere hacerlo, así como por dos testigos.

El propietario nombrará dos testigos en el acto de la diligencia y a negativa de éste, el inspector procederá a nombrarlos de las personas que se encuentren presentes.

Artículo 49.- En caso de que quienes intervengan en el Acta se negaran a firmar se hará constar esta circunstancia, lo que no invalidará la actuación. Toda Acta de inspección deberá contener, obligatoriamente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practica la inspección.
- II.- Motivo de la diligencia
- III.- Persona que la realiza.
- IV.- Persona con quien se entiende la diligencia y testigos nombrados.
- V.- Fundamento Legal
- VI.- Narración circunstanciada de los hechos encontrados.
- VII.- Mención de los preceptos legales que presuntivamente se hubieren violado.
- VIII.- Día y hora del término de la diligencia.



IX.- Constancia en caso de que se negaran a firmar quienes intervengan.

Artículo 50.- Se entregará una copia del acta levantada al propietario o encargado del establecimiento en donde se realizó la inspección y la autoridad municipal conservará la original.

CAPITULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR SANCIONES.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las Actas de inspección que remitan los inspectores o supervisores.

Artículo 52.- La autoridad Municipal será la encargada de llevar este procedimiento y decretar las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Toda actuación que se realice dentro del procedimiento a que se refiere este título, deberá ser firmada por la autoridad Municipal correspondiente, así como dos testigos de asistencia.

Artículo 54.- Todo acuerdo o resolución que se dicte durante el procedimiento, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 55.- Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten.

Artículo 56.- La recepción, trámite, resolución y aplicación de las sanciones correspondientes, se substanciarán con arreglo al procedimiento que prescribe esta Ley a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Recibido el original y copias del Acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento que dispone de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, para que presente pruebas que a su derecho convengan, las que se desahogarán durante los tres días siguientes.



Por la naturaleza de las pruebas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más.

Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la Ley.

Artículo 58.- Una vez desahogadas las pruebas, si hubieren sido aportadas, se concederá al propietario del establecimiento un plazo de dos días hábiles para presentar alegatos, los cuales serán por escrito.

Artículo 59.- Recibida las pruebas y presentados los alegatos, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 60.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Cuando por resolución se dicte la sanción de clausura temporal o definitiva del establecimiento, ésta solo se podrá levantar previo el pago de los adeudos fiscales que no se hayan cubierto, en los casos siguientes:

I.- Se Deroga.

II.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario.

III.- Cuando se declare por el propietario que el local se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas.

IV.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.

V.- Por haber transcurrido el término de la sanción, tratándose de clausura temporal.

Artículo 62.- Una vez decretada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los agentes inspectores procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

Artículo 63.- Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, los Agentes Inspectores procederán a retirar los sellos y a entregar el local y mobiliario a sus propietarios, elaborando el Acta respectiva.

Artículo 64.- El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la licencia que haya sido cancelada.

Artículo 65.- El rompimiento de sellos que sin autorización efectúe cualquier persona, se hará constar por escrito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.



CAPITULO XIV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley, procede el recurso de inconformidad.

Conocerá de dicho recurso el Ayuntamiento en pleno, ante la autoridad que dictó la resolución correspondiente.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 67.- Cuando el concesionario de la licencia sea notificado de la resolución dictada por las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, tendrá derecho a interponer, en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

Artículo 68.- Una vez hecho valer el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente al Ayuntamiento para la substanciación del recurso, quien en un lapso no mayor de 10 días hábiles, procederá a emitir el fallo correspondiente el que deberá de ser notificado en forma personal al recurrente.

Artículo 69.- El recurrente podrá alegar por escrito durante los tres días siguientes al que interponga el recurso, los puntos por los que a su juicio considere que la resolución dictada es improcedente, pudiendo acompañar a su escrito los documentos u otros medios de prueba supervivientes que no se haya valorado durante el proceso administrativo.

Artículo 70.- Se Deroga.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se aboga la ley Sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto número 652 de fecha 11 de Diciembre de 1987.



TERCERO.- Las autoridades materia de esta Ley adecuarán los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que inicie la vigencia del presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en La Paz, Baja California Sur, a primero de noviembre del año dos mil uno. **Presidente.- Dip. Alvarado Gerardo Higuera, Secretaria.- Dip. Dominga zumaya Alucano.-** Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1775

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, deberán en lo conducente, adecuar sus disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, en un plazo que no excederá de los 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho. **Presidente.- Dip. Armando Cota Núñez, Secretaria.- Dip. Ady Margarita Núñez Abin.-** Rubricas.